



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 78 Ordinaria de 2 de diciembre de 1999

Consejo de Estado

Decreto - Ley No.199

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.514/1999

Resolución No.520/1999

Resolución No.522/1999

Resolución No.523/1999

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.32/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.391

Resolución No.392

Resolución No.393

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No.42/99

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de protocolo

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 78 — Precio \$ 0.10

Página 1259

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los servicios especiales extranjeros dedican cuantiosos recursos, medios sofisticados y fuerzas cada vez más preparadas en la obtención de informaciones de interés, lo que hace necesario fortalecer las medidas establecidas para la seguridad y protección de la información oficial que pudiera ser útil para los planes subversivos y agresivos contra la República de Cuba.

POR CUANTO: Los cambios que se han producido a partir de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado y la creación de las nuevas formas de relaciones económicas, aconsejan la introducción y puntualización de medidas encaminadas a lograr una mejor eficiencia en la protección de la información oficial.

POR CUANTO: El desarrollo de las comunicaciones y tecnologías de información en el país exige, para transmitir y almacenar información oficial clasificada, la aplicación de medidas de Protección Criptográfica y de Seguridad Informática, cuyo diseño y aplicación requieren de una alta especialización y centralización estatal.

POR CUANTO: La Ley número 1246 del Secreto Estatal del 14 de mayo de 1973 sobre la Protección del Secreto Estatal y su Reglamento, puesto en vigor por el Decreto número 3753 del 17 de enero de 1974; el Decreto número 3787 del 23 de septiembre de 1974 que puso en vigor los Reglamentos Gubernamentales para el Servicio Cifrado Nacional y para el Servicio Cifrado Exterior, así como otras disposiciones complementarias en esta materia, requieren ser adecuadas a las nuevas condiciones y cambios que tienen lugar en el país, en función de lograr una mayor seguridad y protección de la información oficial.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 199 SOBRE LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA INFORMACION OFICIAL

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene como objetivo, establecer y regular el Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial, cuyas normas deben cumplimentar tanto los órganos, organismos, entidades o cualquier otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional, como las representaciones cubanas en el exterior.

ARTICULO 2.—El Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial comprende la clasificación y desclasificación de las informaciones, las medidas de seguridad con los documentos clasificados, la Seguridad Informática, la Protección Electromagnética, la Protección Criptográfica, el Servicio Cifrado y el conjunto de regulaciones, medidas, medios y fuerzas que eviten el conocimiento o divulgación no autorizados de esta información.

ARTICULO 3.—En el presente Decreto-Ley se emplean, con la acepción que en cada caso se expresa, los términos y definiciones siguientes:

- a) **Acceso:** Facultad o autorización que se otorga a una persona y que le permite conocer información oficial clasificada para el ejercicio de sus funciones.
- b) **Auditoría a la Seguridad Informática:** Es el proceso de verificación y control mediante la investigación, análisis, comprobación y dictamen del conjunto de medidas dirigidas a prevenir, detectar y responder a acciones que pongan en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve por medio de las tecnologías de información.
- c) **Compartimentación:** Acción de dar a conocer lo que compete a cada persona, de acuerdo al acceso a la información oficial que le sea otorgado.
- d) **Documento:** Cualquier objeto físico capaz de proporcionar información o datos que puedan ser transferidos del conocimiento de una persona a otra.
- e) **Entidad:** Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva o de servicios de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, residente

en el territorio nacional, así como las organizaciones sociales y de masas del país.

- f) **OCIC:** Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada.
- g) **Plan de Contingencia:** Documento básico contenido dentro del Plan de Seguridad Informática, mediante el que se establecen las medidas para restablecer y dar continuidad a los procesos informáticos ante una eventualidad o desastre.
- h) **Plan de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial:** Documento básico que establece las medidas organizativas y funcionales para la evacuación, conservación o destrucción de la información oficial, que por sus características es necesario preservar o destruir al declararse una situación excepcional o producirse una catástrofe.
- i) **Plan de Seguridad Informática:** Documento básico que establece los principios organizativos y funcionales de la actividad de Seguridad Informática en un órgano, organismo o entidad, a partir de las políticas y conjunto de medidas aprobadas sobre la base de los resultados obtenidos en el análisis de riesgo previamente realizado.
- j) **Plan de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada:** Es el documento básico que establece el conjunto de medidas organizativas, administrativas, operativas, preventivas y de control dirigidas a garantizar la seguridad y protección de la información oficial clasificada e impedir su conocimiento u obtención por personas no autorizadas o por los servicios especiales extranjeros.
- k) **Protección Criptográfica:** Proceso de transformación de información abierta en información cifrada mediante funciones, algoritmos matemáticos o sucesiones lógicas de instrucciones, con el objetivo de su protección ante personas sin acceso a ella.
- l) **Seguridad Informática:** Conjunto de medidas administrativas, organizativas, físicas, técnicas, legales y educativas dirigidas a prevenir, detectar y responder a las acciones que puedan poner en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procesa, intercambia, reproduce o conserva por medio de las tecnologías de información.
- m) **Señalización:** Acción de consignar de forma visible y expresa la categoría de clasificación o término que le corresponde a la información oficial.
- n) **Servicio Cifrado:** Actividad que se realiza mediante un conjunto de regulaciones, medidas organizativas y técnicas y medios para la protección criptográfica de la información oficial clasificada que se tramita o almacena a través de las tecnologías de información.
- o) **Tecnologías de Información:** Medios técnicos de computación o comunicación y sus soportes de información, que pueden ser empleados para el procesamiento, intercambio, reproducción o conservación de la información oficial.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 4.—El Ministerio del Interior es el organismo encargado de regular, dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la Seguridad y Protección de la Información Oficial, y para el cumplimiento de estas funciones tiene las atribuciones siguientes:

- dictar normas y procedimientos en materia de Seguridad y Protección de la Información Oficial;
- establecer los requisitos para elaborar los Planes de Seguridad Informática, de Contingencia, de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada y de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial para Situaciones Excepcionales y otras que puedan poner en riesgo la seguridad y protección de la información oficial;
- certificar aquellas entidades que brinden servicio de Seguridad Informática y Criptográfica a terceros, así como la utilización, distribución o comercialización, de herramientas de Seguridad Informática;
- regular y aprobar la producción de productos criptográficos, la aplicación de los Sistemas de Protección Criptográfica y la investigación y desarrollo científico en esta disciplina;
- realizar inspecciones, auditorías y controles de la Seguridad y Protección a la Información Oficial, incluyendo la Criptografía y la Seguridad Informática;
- promover la formación de personal calificado y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en materia de Seguridad y Protección a la Información Oficial, la Seguridad Informática y la Criptografía;
- realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los objetivos y funciones determinadas en el presente Decreto-Ley, tal y como se establece en el artículo 66 de la Constitución de la República de Cuba.

CAPITULO III

INFORMACION OFICIAL

ARTICULO 5.—La Información Oficial es aquella que posee un órgano, organismo, entidad u otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional o representaciones cubanas en el exterior, capaz de proporcionar, directa o indirectamente datos o conocimientos que reflejen alguna actividad del Estado o reconocida por éste, y que pueda darse a conocer de cualquier forma perceptible por la vista, el oído o el tacto.

ARTICULO 5.1.—La Información Oficial constituye un bien del órgano, organismo, o entidad que la posea.

ARTICULO 6.—La Información Oficial, a los fines de establecer las medidas para su seguridad y protección, se divide en tres grupos:

- CLASIFICADA
- LIMITADA
- ORDINARIA

SECCION PRIMERA

Información Oficial Clasificada

ARTICULO 7.—La Información Oficial Clasificada es la que posee un órgano, organismo, entidad u otra persona natural o jurídica, y que requiere de medidas de

protección definidas por Ley, por contener datos o informaciones cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede ocasionar daños o entrañar riesgos para el Estado o para su desarrollo político, militar, económico, científico, técnico, cultural, social o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 8.—La Información Oficial Clasificada tiene las categorías de: SECRETO DE ESTADO, SECRETO Y CONFIDENCIAL.

ARTICULO 9.—La categoría SECRETO DE ESTADO es aquella cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede poner en peligro la seguridad, integridad, estabilidad o el funcionamiento del Estado.

ARTICULO 10.—La categoría SECRETO es aquella cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede causar perjuicios en las esferas política, militar, económica, científica, técnica, cultural, social o cualquier otra de importancia para el funcionamiento del Estado.

ARTICULO 11.—La categoría CONFIDENCIAL es aquella cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede ocasionar daños a la producción, los bienes, los servicios y en general a la gestión de cualquiera de ellos.

ARTICULO 12.—El tratamiento a la información oficial clasificada mediante tecnologías de información o de comunicación en las representaciones y delegaciones estatales cubanas fuera del territorio nacional, se rige por medidas especiales de Protección Criptográfica y Seguridad Informática establecidas y controladas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 13.—Los cargos que requieren acceso a información oficial clasificada son determinados por el nivel de dirección administrativa facultada para ello.

ARTICULO 14.—El documento que contenga información oficial clasificada deberá tener la señalización de la categoría que le corresponda, según lo establecido en el artículo 8.

ARTICULO 15.—Toda persona con acceso a información oficial clasificada mantendrá la debida compartimentación y se responsabilizará con protegerla y no divulgarla sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 16.—La información oficial clasificada no puede ser modificada, alterada o destruida sin la debida autorización.

SECCION SEGUNDA Información Oficial Limitada

ARTICULO 17.—La Información Oficial Limitada es aquella que sin poder ser conceptuada como clasificada, por su importancia o carácter sensible para el objeto social del órgano, organismo, o entidad u otra persona natural o jurídica que la posee, no resulta conveniente su difusión pública y debe limitarse su acceso a personas determinadas que no podrán destruirla, divulgarla ni modificarla sin la correspondiente autorización.

ARTICULO 18.—La Información Oficial Limitada se determina por el Jefe del órgano, organismo, entidad o persona natural o jurídica que la genera; se señala con el término LIMITADA, y se establecen medidas para su seguridad y protección.

ARTICULO 19.—Quien tenga acceso a información oficial limitada mantendrá la debida compartimentación y no podrá divulgarla sin la autorización correspondiente.

SECCION TERCERA

Información Oficial Ordinaria

ARTICULO 20.—La Información Oficial Ordinaria es aquella que posee un órgano, organismo o entidad, cuyo conocimiento o divulgación no autorizada no produce daños o riesgos para su funcionamiento.

CAPITULO IV

CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION OFICIAL

SECCION PRIMERA

De la clasificación y desclasificación

ARTICULO 21.—La Clasificación es el proceso mediante el cual se determina la categoría correspondiente a una información oficial, de acuerdo con el grado de afectación que su conocimiento o divulgación no autorizada pueda producir.

ARTICULO 22.—La Desclasificación es el proceso mediante el cual se le suprime la categoría de clasificación a una información oficial clasificada, al desaparecer los elementos que le dieron ese carácter.

SECCION SEGUNDA

Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial

ARTICULO 23.—Se crea la Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial, en lo adelante "la Comisión", la cual elabora y somete a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros su Reglamento y la Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial, así como ejecuta y controla los procesos para la clasificación y desclasificación de la información oficial.

ARTICULO 23.1.—Esta Comisión está presidida por el Ministerio del Interior e integrada además por un representante, de cada órgano u organismo que ocupen cargos de dirección de Viceministros u otros equivalentes. Los representantes de la Comisión tienen carácter permanente y son designados por el Jefe del órgano u organismo que representan.

SECCION TERCERA

Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial

ARTICULO 24.—La Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial es el documento oficial donde se define el conjunto de asuntos considerados clasificados en la República de Cuba.

ARTICULO 25.—A la Lista General sólo tienen acceso los Jefes de los órganos, organismos o entidades del Estado y el personal autorizado por éstos, que por sus funciones así lo requieran.

ARTICULO 26.—Toda modificación que requiera efectuarse a la Lista General debe someterse a consulta de la Comisión Estatal para la clasificación y desclasificación de la información oficial, que la elevará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para su aprobación.

SECCION CUARTA

Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial

ARTICULO 27.—La Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial es el documento oficial contenitivo de las informaciones que se

generan en cada órgano organismo y entidad que constituyen asuntos definidos en la Lista General.

ARTICULO 28.—Cada órgano, organismo o entidad según corresponda elabora su Lista Interna, la que es aprobada y puesta en vigor por Resolución u otra disposición del Jefe correspondiente.

ARTICULO 28.1.—A la Lista Interna tienen acceso los dirigentes, funcionarios y personal en general de los órganos, organismos y entidades que en atención a las funciones que realizan deben utilizar información oficial.

ARTICULO 29.— Toda modificación que se requiera efectuar a la Lista Interna, cuando afecte la Lista General, será sometida a consulta de la Comisión, que la elevará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para su aprobación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES

ARTICULO 30.— Los Jefes de órganos, organismos y entidades aseguran, controlan y exigen el cumplimiento de lo establecido en el Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

ARTICULO 31.— Los Jefes de órganos, organismos y entidades en cada instancia están en la obligación de:

- a) educar, preparar y concientizar al personal subordinado en mantener la debida discreción y compartimentación en cuanto a la Información Oficial Clasificada o Limitada que conozca en razón de su cargo, así como de cumplir todas las medidas que se establezcan en materia de Seguridad y Protección de esta información;
- b) ejercer especial control sobre el uso de los medios de computación portátil y soportes magnéticos, cámaras, cassettes de video y televisión, rollos fotográficos, grabadoras y cintas fuera de los locales de trabajo, cuando contengan Información Oficial Clasificada o Limitada;
- c) designar al personal que responde por la dirección, ejecución y control de la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y Limitada;
- d) designar una o más personas si se requiere, con la idoneidad adecuada para que supervise y controle el cumplimiento de las medidas de Seguridad Informática y Criptográfica establecidas en los lugares donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva información oficial, a través de las tecnologías de información;
- e) garantizar que se proceda, ante la ocurrencia de hechos constitutivos de violaciones del Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada o Limitada, a la aplicación de las medidas correspondientes e informarlo de inmediato al órgano competente del Ministerio del Interior.
- f) preparar al personal vinculado con la Seguridad y Protección a la Información Oficial y la Seguridad Informática;
- g) aprobar los Planes de Seguridad Informática, de Contingencia, de Seguridad y Protección a la Información y de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial Clasificada y Limitada.

ARTICULO 32.— El Jefe de cada órgano, organismo, o entidad, en correspondencia con el volumen de la Información Oficial Clasificada, crea la Oficina para el Control de la Información Clasificada OCIC o designa la persona que se responsabiliza con la orientación y control del cumplimiento de las medidas para la seguridad y protección a esta información.

ARTICULO 33.— Los Jefes de órganos, organismos o entidades en cada instancia, son los únicos facultados para autorizar al personal con acceso a la Información Oficial Clasificada y Limitada que le compete en cada momento, de acuerdo a las funciones que desempeña.

ARTICULO 34.— El Jefe es el único que puede autorizar dar a conocer Información Oficial Clasificada generada en su órgano, organismo o entidad, procediendo de acuerdo a la categoría de clasificación que posea la misma.

ARTICULO 35.— Los Jefes de órganos, organismos o entidades, asegurarán que la Información Oficial Clasificada se transmita con Protección Criptográfica, y decidirán cuándo, por los riesgos que su conocimiento pueda producir, deba ser tratada en contactos personales exclusivamente.

ARTICULO 36.— Los dirigentes administrativos deben incluir en los planes económicos anuales y perspectivas los recursos financieros y materiales necesarios para la adquisición, instalación y mantenimiento de las medidas, medios técnicos y físicos requeridos para la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

CAPITULO VI

PROTECCION CRIPTOGRAFICA

ARTICULO 37.— El Ministerio del Interior es el organismo encargado de representar al país en las relaciones de colaboración científica y tecnológica en la esfera de la Criptografía con países y organizaciones internacionales.

ARTICULO 38.— Es facultad del Ministerio del Interior autorizar la divulgación, promoción, elaboración de información, realización de eventos e intercambios de o sobre los sistemas de Protección Criptográfica. Los intereses que al respecto puedan presentarse serán coordinados y solucionados con dicho Ministerio.

ARTICULO 39.— Corresponde al Ministerio del Interior autorizar el diseño, producción, importación y comercialización de sistemas de protección criptográfica y prestación de estos servicios a órganos, organismos y entidades estatales.

ARTICULO 40.— Corresponde al Ministerio del Interior realizar las actividades de investigación y desarrollo para el diseño, producción análisis, evaluación y aprobación de los Sistemas de Protección Criptográfica y los criptomateriales y de las aplicaciones criptográficas contenidas en los Sistemas Automatizados o de Comunicaciones.

ARTICULO 41.— La realización de estudios o investigaciones científicas y tecnológicas en interés de la Criptografía, por parte de personas naturales o jurídicas, se hará por necesidad y solicitud del Ministerio del Interior, o a iniciativa de aquéllas, previa consulta y aprobación de dicho Ministerio, el que además certificará la aplicación de todo Sistema de Protección Criptográfica.

ARTICULO 42.— El Ministerio del Interior es el orga-

nismo encargado de regular, dirigir y controlar el Servicio Central Cifrado Internacional del Estado y Gobierno Cubanos.

CAPITULO VII

SEGURIDAD INFORMATICA

ARTICULO 43.—En los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información, se cumplirán las medidas que se requieran para su seguridad y protección, en correspondencia con las normas y regulaciones emitidas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 44.—Todos los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información tienen que elaborar, aplicar y mantener actualizados permanentemente los Planes de Seguridad Informática y de Contingencia, acorde con lo establecido por el Ministerio del Interior para la seguridad informática, y por el de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica para la seguridad técnica de los sistemas informáticos.

ARTICULO 45.—El Ministerio del Interior es el organismo competente para realizar Auditoría a la Seguridad Informática y el facultado para autorizar a otros órganos, organismos o entidades u otras personas naturales o jurídicas a realizarlas.

ARTICULO 46.—Se prohíbe procesar, reproducir o conservar Información Oficial Clasificada con la categoría Secreto de Estado en las tecnologías de información conectadas en redes de datos.

ARTICULO 47.—Se prohíben las conductas que se describen a continuación:

- a) Crear o diseminar programas malignos.
- b) El acceso no autorizado a redes de datos.
- c) Conectar tecnologías de información que procesen Información Oficial Clasificada a las redes de datos de alcance global.

ARTICULO 48.—La violación de lo establecido en los Artículos 46 y 47 será puesta en conocimiento de la autoridad administrativa que corresponda a los efectos de la aplicación de la medida que proceda, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiere haberse incurrido.

ARTICULO 49.—En los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información, se designa una o más personas en su caso, con la idoneidad requerida para que supervise y controle el cumplimiento de las medidas de Seguridad Informática establecidas.

CAPITULO VIII

PROTECCION ELECTROMAGNETICA

ARTICULO 50.—La Protección Electromagnética tiene como objetivo disminuir el riesgo que encierra las fugas de señales electromagnéticas contentivas de Información Oficial Clasificada o Limitada, emitidas por los Sistemas Informáticos durante su explotación. Comprende locales, medios y circuitos apantallados, sistemas de filtraje de señales, barreras técnicas y medidas complementarias.

ARTICULO 51.—Los Sistemas de Protección Electromagnética serán desarrollados y producidos en entidades nacionales autorizadas bajo el cumplimiento de normas y certificación emitidas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 52.—Las entidades que adquieran tecnologías de información por vías diferentes a las entidades nacionales autorizadas al efecto deberán, previo a su empleo, solicitar al Ministerio del Interior su homologación o certificación en relación con la Protección Electromagnética.

ARTICULO 53.—La aplicación de los Sistemas de Protección Electromagnética en las entidades estará en correspondencia con los requerimientos de protección a la Información Oficial y de Seguridad Informática.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para el desarrollo, reglamentación, aplicación y control de los Sistemas de Protección Criptográfica y de Seguridad Informática de uso propio.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, la correspondiente propuesta para establecer el sistema de contravenciones en la materia que por éste se regula.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, según corresponda, para adecuar en lo que resulte necesario, la aplicación de las disposiciones establecidas en este Decreto-Ley, en correspondencia con las particularidades de las funciones, misiones y características de la información de dichos organismos.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior emitirá el Reglamento y demás disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley en un plazo que no exceda los 90 días, contados a partir de la fecha de su aprobación, y queda facultado para dictar cuantas otras disposiciones resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

TERCERA: Se derogan la Ley número 1246 del Decreto Estatal del 14 de mayo de 1973 y el Decreto número 3753 del 17 de enero de 1974 que puso en vigor el Reglamento para la ejecución de la Ley del Secreto Estatal, así como el Decreto número 3787 del 23 de septiembre de 1974 que puso en vigor los Reglamentos Gubernamentales para el Servicio Cifrado Nacional y para el Servicio Cifrado Exterior; la Resolución del 25 de mayo de 1973 del Comandante en Jefe en su condición de Primer Ministro, creando la Comisión Estatal para la Clasificación y Declasificación de la Información, y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial que se establece, comenzará a regir una vez transcurridos 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 514 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma china CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MEDICINAS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD, (MEHECO).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma china CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MEDICINAS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD, (MEHECO), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MEDICINAS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD, (MEHECO), en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

jeas queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 520 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera"

POR CUANTO: La Empresa Mixta OXIACERO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años contados a partir del 19 de noviembre, de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la corres-

pendiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta OXIACERO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 516, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta OXIACERO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta OXIACERO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 522 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., oportunamente aprobada por el término de 30 años contados a partir del 2 de agosto de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 502, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 19 de febrero del 2000 (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la

ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 523 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 265, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 21 de junio de 1999, se ratificó a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA, la autorización otorgada para realizar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto

social y el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud presentada.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 015, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución 265, de fecha 21 de junio de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 32/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, establece en su artículo 33.1 que las personas naturales o jurídicas que se propongan ejercer alguna de las actividades relacionadas en el artículo 3, deberán obtener como requisito previo a los trámites de registro e inscripción establecidos en la legislación vigente, la autorización o licencia de la Superintendencia de Seguros y en su Disposición Final Tercera faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en dicho texto legal.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas, excepto por las sociedades mutuas de seguros, que soliciten a la Superintendencia de Seguros la autorización o licencia a que se contrae el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales que soliciten autorización o licencia para actuar como mediadores de seguros, deberán reunir, independientemente de que laboren o no o del lugar donde lo hagan, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser ciudadano cubano con domicilio y residencia en la República de Cuba o ciudadano extranjero con residencia en este país, al menos durante el término del ejercicio de sus funciones y nunca menos de ciento ochenta (180) días.
- c) Tener como mínimo el nivel cultural de técnico medio, graduado de preuniversitario o nivel equivalente.
- d) Acreditar ante la Superintendencia de Seguros, en lo adelante, la superintendencia y a satisfacción de ésta, que posee los conocimientos técnicos para ejercer la actividad de mediación de seguros o, en su lugar, aprobar el correspondiente examen.
- e) Contar con la correspondiente documentación que pruebe que legalmente puede actuar como mediador, en el territorio nacional, de tratarse de un extranjero.
- f) Ser idóneo, de conformidad con las disposiciones legales dictadas, a tenor con lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo cual será reconocido exclusivamente por la superintendencia.
- g) No haber sido vetado o revocada su autorización o licencia por la superintendencia.
- h) No haber sido inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros.

SEGUNDO: Las personas jurídicas que presenten la solicitud de autorización o licencia para realizar alguna de las actividades referidas en el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo adelante, el Decreto-Ley, deberán cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- a) Adoptar una de las formas jurídicas previstas en el Artículo 6 del Decreto-Ley.
- b) Haberse constituido o creado, conforme a la legislación vigente para el tipo de entidad de que se trate.
- c) Limitar su objeto social al ejercicio de alguna de las actividades contenidas en el Artículo 3 del Decreto-Ley.
- d) Usar, en su denominación social o nombre, la que corresponda de entre las relacionadas en el Artículo 2 del Decreto-Ley.
- e) Haber suscrito y pagado el capital social en la forma y cuantía establecidas en el Artículo 10 del Decreto-Ley.
- f) Haber depositado el importe de la garantía de funcionamiento establecido en el Artículo 9 del Decreto-Ley, si se trata de entidades de seguros, conforme se regule.
- g) Estar dirigidas, las entidades relacionadas en el Artículo 2 del Decreto-Ley, por personas de reconocida honradez comercial y profesional y que, además, reúnan las condiciones exigidas en el Artículo 11.1 y que no se encuentren comprendidas en algunos de los casos establecidos en los artículos 11.2 y 11.3, ambos del Decreto-Ley.
- h) Que sus estatutos estén acordes con lo dispuesto en el Artículo 12.1 del Decreto-Ley y sus normas complementarias.

TERCERO: Lo dispuesto en el apartado anterior, en momento alguno será aplicable a las sociedades mutuas de seguros, las que se registrarán por lo establecido en las resoluciones dictadas por la superintendencia que las regulen.

CUARTO: La Superintendente de Seguros podrá autorizar, excepcionalmente, a personas que, aún no reuniendo todos los requisitos establecidos para ejercer como agentes, considere aptas para ejercer como tales.

QUINTO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de noviembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 391

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo

47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o delegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministerio de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cuarcita Viñales, ubicado en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cuarcita Viñales con el objeto de explotar los minerales de cuarcita para su utilización en la producción de ladrillos refractarios, revestimientos de hornos de inducción y pinturas metalúrgicas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 9,00 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	321 950	219 400
2	321 950	219 100
3	322 250	219 100
4	322 250	219 400
1	321 950	219 400

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de ocho años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas,

previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la

compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 de diciembre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 392

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje Las Tunas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mi-

neras en el yacimiento Las Parras ubicado en la provincia Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Construcción y Montaje Las Tunas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Las Parras con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en hormigones para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 55,48 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	249 260	513 200
2	249 480	512 920
3	250 000	513 080
4	250 215	513 080
5	250 200	512 830
6	250 080	512 845
7	250 080	512 725
8	250 275	512 725
9	250 520	512 900
10	250 520	513 340
11	250 410	513 430
12	250 020	513 430
13	249 850	513 470
14	249 770	513 465
15	249 500	513 340
16	249 390	513 335
17	249 310	513 220
1	249 260	513 200

El área de procesamiento se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 16,22 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	249 170	512 710
2	249 170	512 400
3	249 720	512 430
4	249 720	512 710
1	249 170	512 710

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 de diciembre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 393

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Industria de Materiales de Construcción del Poder Popular de Granma ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Nenita ubicado en la provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Industria de Materiales de Construcción del Poder Popular de Granma, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Nenita con el objeto de explotar y procesar el mineral de margas para su utilización en la producción de agregados de la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 4,27 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	181 696	528 154
2	181 556	528 274
3	181 601	528 347
4	181 427	528 467
5	181 372	528 356
6	181 576	528 209
7	181 533	528 149
8	181 643	528 055
1	181 696	528 154

El área de procesamiento se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 0,647 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Planta (0,007 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	181 521	528 806
2	181 516	528 806
3	181 514	528 792
4	181 520	528 792
1	181 521	528 806

Escobrerera (0,64 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	181 770	528 080
2	181 690	528 080
3	181 690	528 000
4	181 770	528 000
1	181 770	528 080

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a

solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que correspondía por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir

todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 de diciembre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 24 de noviembre de 1999, le ha sido concedido al señor ANASTACIO MEDINA ARMOA, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul de la República del Paraguay en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

La Habana, 29 de noviembre de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 42/99

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros mediante el Acuerdo No. 2822 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica entre las que se incluyen en su apartado 10, las de participar en la planificación de la asistencia técnica extranjera necesaria y normar y controlar el desarrollo de esta actividad, incluyendo su utilización.

POR CUANTO: El proceso de descentralización de la gestión económica ha posibilitado que los Organismos, otras entidades, instituciones y organizaciones cubanas realicen la importación de asistencia técnica, por lo que resulta necesario actualizar el procedimiento para la aplicación de la política establecida al efecto en lo relativo a la contratación del personal extranjero para la prestación de servicios de asistencia técnica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el:

“Reglamento para la Contratación de Personal Extranjero por los Organismos de la Administración Central del Estado, otras entidades, instituciones y organizaciones cubanas a los efectos de la prestación de los servicios de asistencia técnica en el territorio de la República de Cuba”.

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1.—El presente Reglamento regula la con-

tratación del personal extranjero, en lo adelante "técnicos", para prestar servicios de Asistencia Técnica en Organismos de la Administración Central del Estado, otras entidades, instituciones y organizaciones cubanas.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE SELECCION Y CONTRATACION DE LOS TECNICOS

ARTICULO 2.—La contratación de asistencia técnica extranjera es una acción excepcional y eventual una vez agotadas las vías para la utilización de técnicos nacionales o la recalificación y actualización de los disponibles.

ARTICULO 3.—El proceso de selección y contratación de los técnicos corresponde realizarlo a la entidad importadora de la asistencia técnica y se tratará de lograr la preparación de personal cubano en los temas a que se refiere, siempre que sea posible.

ARTICULO 4.—La entidad importadora presenta al suministrador de la asistencia técnica una solicitud especificando la especialidad, categoría y término por el que se requiere dicha asistencia, a los efectos de la contratación correspondiente, solicitando también el curriculum vitae del o de los candidatos propuestos por el suministrador.

ARTICULO 5.—La entidad importadora analiza las propuestas de los candidatos y procede a la selección del o de los que considera idóneos, comunicándolo al suministrador, dándole a conocer además, las condiciones bajo las cuales se pretende contratar el servicio de asistencia técnica.

ARTICULO 6.—La entidad receptora procede a confeccionar la proforma del contrato la que debe recoger, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Nacionalidad, nombre y datos generales del técnico que se pretende contratar.
- b) Trabajo a realizar.
- c) Calificación requerida por parte del contratado.
- d) Tiempo de duración del contrato.
- e) Responsabilidad del técnico en la realización del trabajo.
- f) Garantía del suministrador por el cumplimiento en cantidad y calidad del trabajo.
- g) Salarios, especificando tipo de moneda y forma de pago.
- h) Condiciones de trabajo y medios necesarios de que se dispone.
- i) Preparación del personal cubano por parte del técnico extranjero o del suministrador, en los casos procedentes.
- j) Jornada laboral.
- k) Vacaciones y días no laborales.
- l) Pasajes (ida y regreso al inicio y término de la contratación y para el disfrute de vacaciones cuando proceda).
- m) Transportación interna de ser necesario.
- n) Alojamiento y alimentación.
- o) Atención médica y hospitalaria.

p) Seguro.

q) Gastos de familiares acompañantes.

r) Causas que puedan motivar la retirada o sustitución del técnico extranjero contratado antes del vencimiento del plazo acordado, así como la rescisión del contrato que dicho técnico suscribió.

s) Devolución de las identificaciones y demás documentos entregados al técnico durante el periodo de su contratación.

t) Informe final de la labor realizada por el técnico.

u) Reclamaciones por posibles incumplimientos contractuales.

ARTICULO 7.—Si la solicitud resulta aprobada por la entidad que pretende contratar servicios de asistencia técnica, ésta solicitará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el permiso de trabajo. El contrato a que se refiere el Artículo 6 de la presente no se podrá suscribir sin la autorización del Organismo al que pertenece la entidad importadora y con el permiso de trabajo antes citado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 8.—La Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica establecerá los controles necesarios para velar por el desarrollo adecuado de las contrataciones y las entidades importadoras de asistencia técnica, brindarán la información que sobre la ejecución de las contrataciones solicite dicha Dirección.

ARTICULO 9.—La entidad importadora efectuará los trámites con la Dirección de Inmigración y Extranjería, para la residencia temporal del técnico contratado, de acuerdo con la legislación vigente al efecto y los procedimientos establecidos por el Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Se derogan las resoluciones No. 048/89 del 1º de abril de 1989, que puso en vigor el SISTEMA 015 "Asistencia Técnica Importada" y la Resolución No. 081/90 del 18 de mayo de 1990, dictadas ambas por el Ministro-Presidente del Comité Estatal de Colaboración Económica.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los de las instituciones y organizaciones Importadoras de Asistencia Técnica, a los Delegados Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 1999.

Marta Lomas Morales

Ministra de la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica